



LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 035-2012

Puno, 29 de agosto de 2013

DEMANDANTE: EMPRESA FORTALEZA JN S.R.L.
DEMANDADA: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
ÁRBITRO UNICO: Antonio Escobar Peña
SEDE ARBITRAL: Centro Arbitral de la Cámara de Comercio y de la Producción de Puno.

Resolución N° 20-2013
Ocho de agosto de Dos Mil Trece

I. VISTOS:

1. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las partes celebraron un contrato con fecha 17 de noviembre de 2011, la que en su Cláusula Décimo Séptima se especifica, que de iniciarse un arbitraje administrativo, éste se desarrollará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno de acuerdo a su Reglamento. Determinando que el Laudo Arbitral es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia judicial.
2. Con fecha 04 de diciembre de 2012, la EMPRESA FORTALEZA JN S.R.L. presentó su solicitud de arbitraje, de que se le pague el 70% del monto asignado para la voladura de roca fija por la suma de S/. 651,627.20 más una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 348,372.80, ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en virtud al Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 004-2011-CP-GRP.
3. Que, con fecha 19 de diciembre de 2012 la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, se apersona al proceso arbitral y acepta el procedimiento arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
4. Que, con fecha 16 de enero de 2013, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral, especificándose las reglas del proceso a ser aplicadas en el arbitraje, quedando integrado el Tribunal por el árbitro único Abogado



Antonio Escobar Peña. Cabe señalar que en dicho acto se contó con la participación de los representantes tanto del demandante como del demandado, debidamente acreditados, quienes suscribieron dicho acta.

5. Que, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se declaró abierto el proceso arbitral, otorgándose a la parte demandante, un plazo de (10) días hábiles a fin que presente su demanda.

DE LA DEMANDA

6. Que, dentro del plazo establecido la parte demandante, interpone su demanda arbitral en fecha 30 de enero de 2013 dirigida contra el Gobierno Regional de Puno, con domicilio legal en el Jr. Deustua N° 356 de la ciudad de Puno, solicitando se declare fundada en todos sus extremos las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: Se declare la aplicación de los efectos de la cláusula cuarta del contrato N° 004-2011-CP-GRP, según la Adjudicación de menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CE (1), derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP-CE, en consecuencia se abone a mi representada la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) que equivale al 70% del valor total que corresponde al servicio de voladura de roca suelta y fija que incluye limpieza de terreno, suma que no ha comprendido los montos abonados a mi representada por la demandada.

Pretensión accesoria: El pago por indemnización de Daños y Perjuicios la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Primero.- Que con fecha 17 de noviembre de 2011, se ha suscrito el contrato N° 004-2011-CP-GRP, según la Adjudicación de menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CE (1), derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP-CE entre mi representada y el Gobierno Regional de Puno, para realizar el servicio de voladuras de roca suelta y voladura de roca fija, que incluye limpieza de terrenos en la "Obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya Tramo III Sina Yanahuaya", con la aclaración que la obra ha sido ejecutada mediante administración directa por parte del Gobierno Regional y mi representada ha sido contratada para servicio de voladura de roca suelta y fija, que se ejecutó según avance de obra de la carretera por el Gobierno Regional.

Segundo.- Que, el Gobierno Regional de Puno, según Adjudicación de menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CE (1), derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP-CE, según el expediente técnico y por su puesto estuvo contemplado en las bases administrativas y en el contrato, para la ejecución de servicios de voladuras de roca suelta y fija en la "Obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya Tramo III Sina Yanahuaya" ha establecido los precios de la siguiente manera:



ITEM	DESCRIPCIÓN	UNI. MED.	CANT.	PRE. UNIT	TOTAL
2	Voladura de roca suelta, incluye limpieza de terreno, según términos de referencia	M3	98,000.00	18.00	1,764,000.00
1	Voladura de roca suelta, incluye limpieza de terreno, según términos de referencia	M3	120,000.00	25.00	3'000,000.00
					TOTAL 4'764,000.00

Tercero.- Habiendo ofertado el Gobierno Regional los servicios referidos, por los montos señalados en la cláusula anterior, es que mi representada ha optado en participar en el proceso de selección, habiendo resultado ganador y por tanto adjudicado con la buena pro; asimismo, según el monto total ofertado, conforme lo establece la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, ha obtenido la carta fianza de fiel cumplimiento para suscribir el correspondiente contrato, lo cual se debe considerar, dado a que de considerar un monto inferior que el valor referencial y monto adjudicado con la buena pro, como pago, se acredita el perjuicio causado a mi representada. **Cuarto.-** mi representada ha cumplido con el cien por ciento de la voladura de roca fija y suelta, es decir de la progresiva 000 hasta la progresiva 5+400 del tercer tramo de la mencionada obra, sin embargo grata fue la sorpresa que los volúmenes de roca suelta y fija no han sido reales en la obra, tal como fueron considerados en el expediente técnico, las bases administrativas, así como lo estipulado en el contrato, sino que resultaron inferiores, páradojíicamente ello ha generado un enorme perjuicio económico a mi representada que ha dejado de cobrar el monto mínimo establecido en la cláusula cuarta del contrato que asciende a la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) lo que se considera como lucro cesante, ello por cuanto mi representada ha previsto y acondicionado personal, maquinaria, logística y otros para cumplir con las condiciones previstas y establecidas en el contrato, los cuales deben ser reconocidos, siendo para ello que se establecido la cláusula cuarta del contrato y cuya pretensión es materia de la presente. **Quinto.-** para efectos del cobro de los servicios en el contrato Nº 004-2011-CP-GRP, se ha consignado en el antepenúltimo párrafo de la cláusula cuarta, lo cual expresamente señala: "La cantidad de metros cúbicos de voladura de roca fija son referenciales y estarán



sujetas al verdadero requerimiento del solicitante, no siendo **menor a 70%** ni mayor a 130% de lo estipulado en las bases", negrilla nuestro, y como es de apreciarse el mínimo es 70% que equivale la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) monto que dejo de percibir nuestra representada, razón por la cual y en el marco del referido contrato corresponde pagar a la Empresa Fortaleza JN SRL por la voladura de roca fija en el monto antes señalado.

Sexto.- Para mejor ilustración, pongo en consideración los montos presupuestados y las deducciones de los montos de pago por concepto de voladura de roca fija, corresponde lo siguiente:

Monto presupuestado para voladura de roca fija	S/. 3'000,000.00
70% del monto presupuestado para voladura de roca fija	2'100,000.00
Pago por voladura de roca fija según 1ra valorización	452,410.75
Pago por voladura de roca fija según 2da valorización	502,189.75
Pago por voladura de roca fija según 1ra valorización	493,772.30
Total pagado a la empresa FORTALEZA	1'448,372.80
Saldo a pagar por voladura de roca fija al 70%	651,627.20

Séptimo.- Durante la ejecución de la "Obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya Tramo III Sina Yanahuaya", hubo pérdidas económicas por parte de mi representada, es así hubo considerable suma de gastos administrativos, traslado de maquinaria pesada considerado como movilización y desmovilización ha generado gasto económico, así mismo el depósito del 10% del monto total del contrato efectuado como carta de fianza de fiel cumplimiento y previsión de personal, han generado pérdida económica que se suma a S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles) que es considerado como daños y perjuicios.

(...)

MONTO DEL PETITORIO

El monto total a pagar por el gobierno Regional de Puno, es ascendente a la suma de S/. 1 000,000.00 (Un Millón con 00/100 Nuevos Soles), que comprende el mínimo establecido en el contrato 70% que equivale la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) y por concepto de Daños y Perjuicios la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles).

(...)

DOCUMENTOS PROBATORIOS

Se adjunta los siguientes documentos:

(...)



- 1.d copia legalizada del contrato Nº 004-2011-CP-GRP donde consta el convenio arbitral y los montos establecidos para el servicio de voladura.
- 1.e Bases administrativas donde aparecen los montos establecidos para el servicio de voladura.
- 1.f Copia legalizada de tres órdenes de servicio Nº 100018, 100042, 100054
- 1.g Copia simple de la Carta Fianza de fiel cumplimiento y su última renovación.
- 1.h Copia del acta de constatación realizado por el señor Juez de paz de única nominación del distrito de sina, donde se puede apreciar que el cuaderno de obra se encontraba en blanco sin el llenado correspondiente por los ingenieros residente y supervisor de obras.
- 1.i Copia legalizada del acta de constatación de entrega efectuada por la empresa fortaleza JN SRL al Gobierno regional, la obra voladura de rocas.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

7. Que, con fecha 15 de febrero de 2013 el gobierno Regional de Puno presentó su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Empresa Fortaleza JN SRL declarando como petitorio:

DEL PETITORIO:

Que en forma oportuna su despacho se sirva declarar infundada y/o improcedente la pretensión principal de la demanda, sobre "se declare la aplicación de los efectos de la cláusula cuarta del contrato Nº 004-2011-CP-GRP, según la adjudicación de menor cuantía Nº 103-2011-GRP/CE (1), derivado del concurso público Nº 005-2011-GRP-CE, en consecuencia se abone a su representada la suma de s/. 651,627.20 (seiscientos cincuenta y un mil seiscientos veinte siete con 20/100 nuevos soles) que equivale al 70% del valor total que corresponde al servicio de voladura de roca suelta y fija que incluye limpieza de terreno, suma que no ha comprendido los montos abonados a mi representada por la demandada"

Que la pretensión acumulada objetiva originaria accesoria se declare infundada y/o improcedente sobre "el pago por indemnización de daños y perjuicios la suma de s/. 348,372.80 (trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y dos mil con 80/100 nuevos soles)

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

Al punto primero.-

Es cierto, de la suscripción del contrato, sin embargo la ejecución de la obra "construcción y mejoramiento de la carretera desvíos vilquechico - cojata-sina-yanahuaya tramo III sina-yanahuaya" a cargo del gobierno regional de puno no significaba condicionante para el cumplimiento de la voladura de rocas suelta y fija por parte de la ahora demandante, contrariamente, el avance de la obra referida se encontraba sujeta al avance de la voladura de roca suelta y fija así como incluye limpieza de



terreno, conforme al contenido pactado en el contrato y al objeto del mismo (**cláusula segunda del contrato N° 004-2011-CP-GRP**) y los términos de referencia (**cláusula cuarta del contrato N° 004-2011-CP-GRP**). **Al punto segundo.**- Es cierto, sin embargo el demandante no toma en cuenta que el pago se sujeta a lo pactado en el tercer párrafo de la cláusula cuarta y cláusula quinta del contrato N° 004-2011-CP-GRP, es decir el pago se encuentra sujeta al cumplimiento del objeto del contrato y dentro del plazo previsto para ello es decir tres meses y medio, empero el demandante ha concluido la voladura de rocas posterior a dicho plazo en perjuicio del avance real de la obra descrita. **Al punto tercero.**- Es cierto, sin embargo el demandante pretende desconocer el propio contenido de las bases de adjudicación directa de menor cuantía N° 103-2011-GR-PUNO/CE bases del proceso de selección de la adjudicación directa de menor cuantía, que puede apreciarse en el SEACE como en el expediente de contratación, **el sistema de contratación de este proceso se ha regido por el sistema de precios unitarios**, en concordancia con el art. 40 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que dispone "el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.- en este sistema el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución" en virtud del cual se ha sometido su manifestación de voluntad de participar en dicho proceso y consiguientemente suscribir el **contrato N° 004-2011-CP-GRP**, con lo que se evidencia que el contratista conocía perfectamente el sistema de contratación, por tanto los pagos se tenían que realizar en función a la ejecución real y por el plazo determinado y de acuerdo a los términos de referencia pag. 25 y 26 "**el pago será por M3 en forma mensual**" siendo así no resulta fundada la pretensión del demandante.

(...)

MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1.- Los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante en la demanda, que incluye las bases de adjudicación directa de menor cuantía N° 103-2011-GR-PUNO/CE mas los ternos de referencia y anexos, y el contrato N° 004-2011-CP-GRP.
2. Copia certificada del informe N° 094-2012-GRI-SGO/ETC-RO de fecha 26-12-2012
- 3.- Copia certificada del informe legal N° 059-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 06-02-2013
- 4.- Copia del cuaderno de obra asientos: 127, 129, 143, 147, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 252, 256, 283, 285, 288, 306, 327, 334 y 341.



DE LA RECONVENCIÓN

8. Que, con la reconvención el Gobierno Regional de Puno pide:

PETITORIO.- El Tribunal Arbitral declare fundada los extremos de la demanda reconvencional, y ordene que el representante legal de la Empresa FORTALEZA JN SRL, pague a mi representada Gobierno Regional Puno, la suma de Trescientos Mil (S/. 300.000.00) Nuevos Soles, por la maximización de la penalidad por exceso de plazo utilizado, en atención a los fundamentos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

Primero.- Que el gobierno regional puno ha suscrito contrato con la EMPRESA FORTALEZA JN SRL, contrato Nº 004-2011-CP-GRP, que tenía el objeto la ejecución de voladura de roca por el importe y plazo de tres meses y medio, empero el demandante ha concluido la voladura de rocas posterior a dicho plazo en perjuicio del avance real de la obra descrita. **Segundo.**- Que si tomamos en cuenta las órdenes de servicios estas superan largamente el plazo de ejecución del contrato antes referido:

- A) O/C Nº 100018 del 17 de abril del 2012, después de 152 días calendario de la firma del contrato de fecha 17 de noviembre del 2011.
- B) O/C Nº 100042 del 18 de junio del 2012, después de 208 días calendario de la firma del contrato de fecha 17 de noviembre del 2011.
- C) O/C Nº 100054 de 24 de julio del 2012, después de 250 días calendario de la firma del contrato de fecha 17 de noviembre del 2011.

Tercero.- conforme a lo señalado precedentemente, para determinar el cumplimiento del contrato, que en todo los casos superan los 105 días calendario (3.5 meses) que el contrato otorgaba al contratista para el cumplimiento de las obligaciones del mismo, por consiguiente es aplicable la penalidad en observancia de la cláusula decimo tercera penalidades, la cual no puede superar el 10% del monto del contrato en la forma siguiente:

Plazo de contrato	: 105 días calendario.
Plazo realmente utilizado	: 250 días calendario
Exceso de plazo utilizado	: 250 días – 105 = 145 días calendario.
Monto del contrato	: s/. 3 000,000.00 (del rubro voladura de roca fija).
Penalidad diaria	: $(0.10 * \text{s/. } 3\,000,000.00 / 0.25 * 105) = \text{s/. } 11,428.57$.
Máxima penalidad	: 10% de s/. 3 000,000.00 = s/. 300,000.00
Máxima penalidad se alcanza:	s/. 300,000.00 / 11,428.57 = 26.25 días calendario.



Por lo tanto al haberse excedido en 145 días calendario el plazo contractual le corresponde la máxima penalidad de s/. 300,000.00 nuevos soles.

MEDIOS PROBATORIOS.

1. Los mismos probatorios ofrecidos por el demandante en la demanda.
2. LA O/S N° 100018 DE 17.ABR.2012 (C/P N° 1405 DE 07.05.12), O/S N° 100042 del 18 de junio del 2012 (C/P N° 2126 DE 17.07.12), Y O/S N° 100054 de 24 de julio del 2012 (C/P N° 2475 DE 22.08.12).
3. Los medios probatorios de la contestación de la demanda.

9. Con fecha 5 de marzo de 2013, la EMPRESA FORTALEZA JN SRL procedió a contestar la demanda reconvencional:
Absuelve el traslado de la reconvención, a fin de que se disponga como efecto jurídico declarar improcedente la reconvención.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Copia legalizada del informe de fecha 10 de enero de 2012
- Copia legalizada de la carta notarial reiterativo de fecha 21 marzo 2012, pago de valorizaciones.
- Copia legalizada de la carta notarial de fecha 21 de marzo de 2012, ampliación de plazo
- Copia legalizada de la carta de fecha 20 de abril 2012, pago de valorizaciones
- Copia de carta notarial de fecha 06 de junio de 2012 pago de valorizaciones
- Copia de carta notarial de fecha 18 de junio de 2012 pago de valorizaciones
- Copia de carta notarial de fecha 25 de abril de 2012
- Copia de carta notarial de fecha 29 de mayo de 2012
- Solicitud exhibición de cuaderno de obra.

DEL PROCESO ARBITRAL

10. Con fecha 20 de marzo de 2013, y contando con la asistencia de los representantes de la Empresa Fortaleza JN SRL y del Gobierno Regional de Puno, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

DE LA CONCILIACIÓN

11. El árbitro único procedió a invitar a las partes al arribo de un acuerdo conciliatorio, la misma que fracaso, por no haber acuerdo conciliatorio; indicando el árbitro único que las partes tienen el derecho de poder arribar a un acuerdo conciliatorio y alcanzarlo al tribunal antes de emitirse el Laudo.



DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

12. No habiendo las partes deducido excepciones ni defensas previas y ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, se prosigue el trámite del proceso pasando al extremo de la fijación de puntos controvertidos y es en éste mismo acto que se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDANTE.

- a. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor del demandante el pago de la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 70% del valor total que corresponde al servicio de voladura de roca suelta y fija en virtud al tenor de la cláusula cuarta del contrato Nº 004-2011-CP-GRP.
- b. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor del demandante el pago de la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios, respecto de gastos administrativos, traslado de maquinaria pesada y por el depósito del 10% del monto total del contrato respecto de la carta fianza de fiel cumplimiento.

DE LA DEMANDADA EN SU RECONVENCIÓN

- c. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor de la demandada en su reconvención el pago de la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Penalidades respecto de que la empresa FORTALEZA JN SRL habría concluido el servicio con 145 días de retraso (penalidad máxima).
- d. Que, en su oportunidad, se condene a la demandada el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

13. En la referida Audiencia Fijación de Puntos Controvertidos, se procedió a admitir los medios ofrecidos por la EMPRESA FORTALEZA JN SRL señalados en el escrito de demanda arbitral.

14. Del mismo modo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 15 de febrero de 2013 y los medios probatorios de su reconvención.

15. De igual forma se admiten los medios probatorios de oficio requeridos por el Árbitro Único.



16. Atendiendo a que el árbitro único admitió medios probatorios de oficio, otorgó a las partes para que en un plazo de cinco (5) días hábiles las partes presenten las pruebas de oficio y cualquier otro medio probatorio adicional necesario para el caso, concluyendo de esa forma la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
17. Con fecha 27 de marzo de 2013, la Empresa FORTALEZA JN SRL presenta pruebas documentales referidas a los daños y perjuicios (puntos del 1.1 al 1.4 y a las penalidades (puntos del 2.1 al 2.4) de dicho escrito.
18. Con fecha 05 de abril de 2013, el Gobierno Regional de Puno, presenta pruebas instrumentales de los numeral 1 al 3 de su escrito.
19. Que, con fecha 11 de abril de 2013, se lleva a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, la totalidad de los medios de prueba presentados son de actuación inmediata, concretamente instrumentales y es por ello, que el Tribunal Arbitral tuvo por actuadas dichas pruebas integrando las pruebas de las partes en virtud a sus escritos de fecha 27 de marzo y 05 de abril de 2013, razón por la cual se le otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos.
20. Que, con fecha 18 de abril de 2013, ambas partes presentaron dentro del término otorgado, sus respectivos alegatos por escrito; posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales, donde participó únicamente el Gobierno Regional de Puno, haciendo uso de la palabra a través de su representante.
21. Que, siendo este el estado de la causa y habiéndose fijado el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar y con solicitud del árbitro de ampliar el plazo de laudar por diez días hábiles más, lo que harían cuarenta (40) días hábiles para laudar; y,

II. CONSIDERANDO:

El Árbitro Único, señala que a pesar de haberse cerrado la presente instrucción en éste extremo ve por conveniente resolver el escrito de fecha 20 de junio de 2013 y de fecha 12 de julio de 2013 presentados por la empresa Fortaleza JN SRL, cuya solicitud es que el árbitro haga efectivo el apercibimiento emitido mediante resolución N° 13 de fecha 13 de mayo de 2013, con el objeto de que se deje sin efecto la demanda reconvencional, por no haber cumplido el Gobierno Regional de Puno con pagar los gastos arbitrales de la reconvenCIÓN.



Al respecto debe tenerse presente que en aplicación del principio de equidad en el proceso arbitral, se emitió la resolución N° 13-2013 de fecha 7 de mayo de 2013, con el objeto de que ambas partes cumplan con pagar los gastos arbitrales de la reconvención, en virtud a que tanto el demandante de reconvención como el demandado con esa pretensión no cumplieron con dicho pago, es por ello que el proceso arbitral se suspende por un plazo de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de archivo de la pretensión de la reconvención, esto en cumplimiento del artículo 15 del reglamento de aranceles y pagos del centro de arbitraje Puno.

Que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013, el Gobierno Regional de Puno, pone de conocimiento del Árbitro Único que respecto a la Resolución N° 09 de fecha 26 de marzo de 2013 se había cumplido con pagar el 50% de los gastos arbitrales en su oportunidad, así se encuentran registros en el área de contabilidad de la Cámara de Comercio de Puno, por lo que solicitó además sustituirse en el pago del demandado con la reconvención fortaleza JN SRL, y es en dicho caso que por resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2013 éste tribunal faculta al Gobierno Regional de Puno sustituirse en el pago de los gastos arbitrales de Fortaleza JN SRL y se le concede 10 días hábiles, resolución en la que no figura apercibimiento alguno. Ahora, el demandado Fortaleza JN SRL no habiendo cumplido con pagar los gastos arbitrales que le correspondían y habiendo sido estos asumidos por el Gobierno Regional de Puno pretende aprovecharse de ello y solicitar un acto en su beneficio, habiendo el también generado el incumplimiento y la demora en el no pago de los gastos arbitrales de la reconvención con la finalidad de que se archive esta reconvención.

Por lo que, en aplicación del principio de equidad y teniendo presente los fundamentos se debe declarar improcedente el pedido de la empresa Fortaleza JN SRL.

ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Primer punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor del demandante el pago de la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) equivalente al 70% del valor total que corresponde al servicio de voladura de roca suelta y fija en virtud al tenor de la cláusula cuarta del contrato N° 004-2011-CP-GRP.

Mediante Contrato N° 004-2011-CP-GRP (en adelante contrato) de fecha 17 de noviembre de 2011 se suscribió el Servicio de Voladura de Rocas, celebrado entre el Gobierno Regional Puno y el contratista Empresa Fortaleza JN SRL (en adelante contratista) con RUC N° 20447752710, en virtud a la convocatoria pública de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CE (1) derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE (1) Servicio de Voladura de Rocas. El monto contractual del presente contrato ha sido de S/.



4'764,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil con 00/100 Nuevos soles), que así está reflejado en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 103-2011-GRP/CE (1) derivado del Concurso Público Nº 005-2011-GRP/CE Servicio de Corte de Roca para la Obra de Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvio Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya, Tramo III Sina Yanahuaya.

De la cláusula cuarta del contrato se advierte de su cuarto párrafo que de manera textual y literal las partes dejan ver que “*la cantidad de metros cúbicos de voladura de roca fija son referenciales y estarán sujetas al verdadero requerimiento del solicitante, no siendo menor al 70% ni mayor al 130% de lo estipulado en las Bases*”.

De las Bases se advierte que el sistema de contratación es a precios unitarios. Contrario sensu, si para el sistema de contrataciones a suma alzada las magnitudes y calidades de la prestación deben estar definidas, en el de precios unitarios la cantidad y las características de la prestación no pueden definirse a priori. En otras palabras, cuando la cantidad y características no puedan ser definidas por la naturaleza y objeto principal de la prestación el sistema será a precios unitarios. El Gobierno Regional de Puno juntamente con el contratista que obtuvo la buena pro, declararon en el contrato por encima del sistema contractual de precios unitarios un tope para desarrollar la obra, es por ello indicaron que la obra debía desarrollarse como mínimo al 70% y no ser mayor al 130% del monto contractual, esto quiere decir, que el Gobierno Regional de Puno era consciente de que la obra debía tener una ejecución como mínima al 70% y no menos a ella respecto de la voladura de roca fija. Así aparece declarado por el Gobierno Regional de Puno no sólo en el contrato sino también en las cartas notariales cursadas al contratista de fecha 25 de abril de 2012 y 29 de mayo de 2012, donde el Sub Gerente de Obras Ing. Gilberto Simón Frisancho Mamani y el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luder J. Dueñas Ramos declaran que “*las valorizaciones y el pago se efectuarán una vez realizado el trabajo, previa conformidad del residente de Obra y Vº Bº del Supervisor de Obra y del sub gerente de obras –GRI la cantidad de metros cúbicos de voladura de roca fija son referenciales y estarán sujetas al verdadero requerimiento del solicitante, no siendo menor al 70% ni mayor al 130% de lo estipulado en las bases*”, esto acredita que el contratista estaba garantizado a trabajar hasta el 70% de la voladura de roca fija, por encima de lo declarado en el sistema contractual como precios unitarios.

Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil, precisa textualmente:

“Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”



En ese sentido, el contrato ha sido suscrito por ambas partes en señal de conformidad por triplicado en fecha 17 de noviembre de 2011, firmando por el Gobierno Regional de Puno el Gerente General Regional Ing. Alcides Huamani Peralta y por la Empresa Fortaleza JN SRL Juan Ticona Gemio.

Conforme lo expuesto sobre este punto controvertido, el árbitro considera que corresponde que se pague a favor del contratista la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles), teniendo presente que lo presupuestado para voladura de roca fija conforme al contrato, las Bases y ordenes de servicio era de S/. 3'000,000.00 (Tres Millones con 00/100 de Nuevos Soles), y el 70% de ese monto resulta siendo S/. 2'100,000.00 (Dos Millones Cien Mil con 00/100 Nuevos soles), y conforme declara el contratista de su demanda habría ejecutado la obra en virtud a las valorizaciones que aparecen de las ordenes de servicios Nº 100042 de fecha 18 de mayo de 2012 por la suma de S/. 502,189.75 nuevos soles, orden de servicio Nº 100018 de fecha 17 de abril de 2012 por la suma de S/. 452,410.75 Nuevos soles y orden de servicio Nº 100054 de fecha 24 de julio de 2012 por la suma de S/. 493,772.30 Nuevos Soles, de lo que resulta que al contratista se le pago por la ejecución de la obra de roca fija la suma de **S/. 1'448,372.80 Nuevos Soles**, faltando por tanto la diferencia entre los S/. 2'100,000.00 Nuevos soles y el S/. 1'448,372.80 Nuevos Soles, lo que hace la suma de los **S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles)** que debe pagar el Gobierno Regional de Puno al Contratista.

No existiendo una cláusula similar a la cláusula cuarta del contrato para el servicio de voladura de roca suelta, es preciso tomar en cuenta todos los documentos integrantes del contrato, como son las Bases del proceso y propuesta técnica y económica del contratista. De acuerdo a las bases el sistema contractual fue a precios unitarios, por tanto, no corresponde aplicar respecto del servicio de voladura de roca suelta la cláusula cuarta, cuarto párrafo del contrato, en virtud a que ésta cláusula fue exclusiva y literalmente para el servicio de voladura de roca fija. Por tanto, conforme lo expuesto sobre este extremo, el árbitro considera que no es procedente aplicar la cláusula cuarta del contrato al servicio de voladura de roca suelta.

Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor del demandante el pago de la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios, respecto de gastos administrativos, traslado de maquinaria pesada y por el depósito del 10% del monto total del contrato respecto de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Es preciso que en todo supuesto de responsabilidad Civil es importante calificar previamente la concurrencia de los requisitos comunes indispensables para la configuración de una responsabilidad civil sea esta contractual o extracontractual siendo estos:



Antijuricidad.- La antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Si se causa un daño mediante una conducta, existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes no habrá responsabilidad, esto quiere decir que el autor del daño no será responsable, si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de los permitidos por el derecho, esto dentro de los límites de lo lícito, esto significa en consecuencia que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto esto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar.

Resultando entonces inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad cualquiera que sea la denominación que se le dé al mismo.

Por lo señalado resulta claro entonces que la antijuricidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil.

De acuerdo a nuestro sistema jurídico civil se observa que, para la calificación de una responsabilidad civil es importante la concurrencia de la antijuricidad, que el código civil establezca directamente en los artículos 1969º y 1970º el requisito de antijuricidad, para poder concebir un supuesto de responsabilidad civil fundamentalmente para que no queden dudas sobre la necesidad imperiosa de este aspecto dentro del sistema de responsabilidad civil a nivel normativo; y que obviamente el artículo 1971º al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad para la simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.

Y que para el presente caso, el demandante no ha tomado en cuenta este requisito indispensable para la calificación de su demanda de indemnización, puesto que no sólo es imputarle responsabilidad civil contractual a cualquiera, es necesario establecer si la actuación del demandado es calificado como antijurídico y de lo expuesto no existe antijuricidad alguna por parte del Gobierno Regional de Puno, toda vez que tanto la Empresa Fortaleza JN.SRL y el Gobierno Regional al suscribir el contrato N° 004-2011-CP-GRP "Servicio de



"Voladura de Rocas", reconocen el monto contractual por la suma de S/. 4'764,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil con 00/100 Nuevos soles), reflejado en las Bases de la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 103-2011-GRP/CE (1) derivado del Concurso Público Nº 005-2011-GRP/CE Servicio de Corte de Roca para la Obra de Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico - Cojata - Sina - Yanahuaya, Tramo III Sina Yanahuaya. Asimismo, conjuntamente reconocen la cláusula cuarta del contrato y su cuarto párrafo que de manera textual y literal las partes dejan ver que "la cantidad de metros cúbicos de voladura de roca fija son referenciales y estarán sujetas al verdadero requerimiento del solicitante, no siendo menor al 70% ni mayor al 130% de lo estipulado en las Bases".

Es decir el contratista reconoce al momento de firmar el contrato que el servicio de voladura de roca fija era referencial y que se encontraba garantizado su servicio hasta el 70% de lo estipulado en las bases y que éste servicio podía ser hasta el 130% de lo estipulado en las bases; con este acto el Gobierno Regional de Puno estaría ejerciendo en forma regular un derecho al haber informado las condiciones de ejecución de la obra sobre la voladura de roca fija, no existiendo responsabilidad de ninguna clase, a pesar del daño causado; toda vez que el mismo Gobierno Regional de Puno previno éste supuesto acto con el tenor del cuarto párrafo de la Cláusula cuarta del contrato.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, establece que en el caso de un proceso convocado bajo el sistema de precios unitarios, el postor formula su propuesta en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las bases y que se valorizan en relación a su ejecución real; resulta entonces relevante precisar que constituye obligación de los postores formular sus propuestas económicas incluyendo los tributos, conceptos y costos internos que resulten aplicables y que incidan sobre el valor del bien, servicio u obra a ejecutar. Resulta evidente que en un proceso de selección convocado bajo el sistema de precios unitarios, las propuestas económicas deberán formularse respetando aquellos conceptos que incidan en su formación; y asimismo, considerando las cantidades referenciales (topes máximos y mínimos) establecidos en las bases.

El postor conocía de las bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección al que se presentó y que posteriormente se le otorgó la buena pro, no pudiendo alegar que no hubo transparencia en el proceso, esto en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De la demanda presentada por el contratista no aparece el acreditar la existencia de la antijuricidad.

Daño Causado.- El daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación que en cuanto es protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.



Una estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, debiendo ser consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro; puesto que de no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, eso implica que el daño está directamente relacionado con la antijuricidad; si no hay daño no hay indemnización y si hay daño justificado tampoco hay indemnización en aplicación del inciso primero del artículo 1971º del CC-

Dentro de este requisito encontramos que los daños causados pueden ser de carácter patrimonial y extra patrimonial.

Patrimonial, existen dos categorías de daño patrimonial, el **daño emergente** que se entiende por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el **lucro cesante**, la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Este daño patrimonial sufrido debe ser por la conducta antijurídica del autor (antijuricidad). **Extrapatrimonial**, para unos juristas este daño es el daño a la persona y para otros existen dos categorías, el daño moral y el daño a la persona. **El daño moral**, es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (claro ejm la muerte de un familiar), pero este daño moral debe tratarse de sentimientos considerados dignos de tutela legal. **El daño a la persona**, para unos el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto (perdida de un brazo, lesión severa que ocasione parálisis, psicológico); para otros éste daño constituye la frustración del proyecto de vida del sujeto (perdida de dedos de un pianista).

Dentro del pedido de la demanda, no existe una pretensión específica al daño causado, no existe una exposición precisa del daño con todos sus elementos que lo componen, ya que no es sólo indicar literalmente el artículo correspondiente del Código Civil. Es preciso determinar la existencia de la antijuricidad en relación con el daño. Las condiciones contractuales se encuentran establecidas en el contrato, las bases, propuesta técnica y económica del postor, por lo que, al ser éste procedimiento de carácter público y transparente, no se encontraría daño alguno.

Nexo causal.- Aparte de los requisitos antes indicados es fundamental el requisito denominado de "relación de causalidad" que se entiende en el sentido que debe existir Causa efecto, es decir de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, de lo contrario no existirá responsabilidad civil contractual y no nacerá obligación legal de indemnizar. Se ha determinado que no concurre la figura de la antijuricidad como requisito, tampoco el daño, por ende no hay una relación de causalidad.

La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual (causa inmediata y directa) como en el ámbito extracontractual (causa adecuada).



Si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el presente caso no se sabe ni el demandante explica cual es la relación de causalidad, si es por caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de la víctima y si es por el hecho de un tercero; al no estar debidamente especificada la relación de causalidad, es decir cuáles fueron los acontecimientos que contribuyeron a la producción del daño para la supuesta responsabilidad; entonces no existe responsabilidad, ya que el demandante solo se basa en que el servicio al que fue contratado no se ejecutó en su totalidad teniendo presente que el servicio contratado fue a precios unitarios.

Factores de atribución.- Como se expuso en los puntos anteriores, para que se configure un supuesto de responsabilidad contractual y extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos, la conducta antijurídica del auto, el daño causado a la víctima, la relación de causalidad o nexo causal y finalmente los factores de atribución. Que vienen a ser aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han cumplido los requisitos antes indicados.

Si la responsabilidad es contractual el factor de atribución es la culpa (factor de atribución subjetivo).

El factor de atribución subjetivo, se desvirtúa en mérito a que en aplicación de lo dispuesto por el Código Civil, no hay responsabilidad civil de indemnizar cuando se ha ejercido regularmente un derecho. Y las actuaciones presentadas en el contrato, en las bases del proceso de selección han sido actuaciones regulares de un derecho, bajo la luz de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, no habiendo cumplido los requisitos para configurar una supuesta responsabilidad contractual conforme a lo expuesto, el árbitro considera que no es procedente la indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante por la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios, respecto de gastos administrativos, traslado de maquinaria pesada y por el depósito del 10% del monto total del contrato respecto de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare a favor de la demandada en su reconvención el pago de la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Penalidades respecto de que la empresa Fortaleza JN SRL habría concluido el servicio con 145 días de retraso (penalidad máxima).



Mediante Acta de constatación de entrega de empresa fortaleza JN SRL Gobierno Regional en Voladura de Rocas, de fecha 09 sábado de 2012 (no especifican el mes- hace suponer que fue en el mes de junio, por las fechas del memorándum Nº 030-2012-GRI-SGOMECHC/RO del 08 de junio de 2012 y valorizaciones de 31 de mayo de 2012 al igual que las legalizaciones del acta del 11 de junio de 2012), se dieron conformidad a los servicios de voladura de rocas observaciones en las progresivas 4+595 a 4+440, observaciones en las progresivas 4+080 a 4+127, observaciones en las progresivas 3+340 I 3+453 y observaciones en las progresivas 0+650 a favor de la Empresa Fortaleza JN SRL. Esta acta ha sido suscrita por el residente de obra de la empresa Fortaleza JN SRL Ing. Marcos Quispe Choque, por el gerente General de la empresa Fortaleza JN SRL, así como por el Gobierno Regional los siguientes funcionarios: Ing. Alejandrino (no es legible los apellido) supervisor especialista en voladuras Registro CIP 107320, Ing. Elias Choquehuanca Hancco – Supervisor de Obra, Marcelino Condori Mamani – Supervisor de Obra, Ing. Mario Elías Chávez Centeno – Residente de Obra CIP 88685.

Conformidad del servicio

Es preciso determinar que una vez concluidas las fases de actos preparatorios y el proceso de selección, se lleva a cabo la ejecución propia de las prestaciones a cargo del contratista, es decir, la fase de ejecución contractual. Es el momento de recepción por parte de la Entidad, del respectivo bien, servicio u obra, a efectos de determinar si esas prestaciones han sido cabalmente cumplidas por dicho contratista y de expresar la conformidad a las mismas.

Dado que se trata de la culminación misma de la ejecución de prestaciones así como del propio contrato, la Entidad debe cumplir con las siguientes formalidades:

 La emisión de la conformidad a la prestación es facultad solamente del funcionario o servidor público designado conforme a las normas internas o por el órgano de administración o aquel funcionario del área usuaria, si las Bases lo han determinado así.

Este funcionario puede denominarse supervisor de contrato, supervisor de cumplimiento o tener otra denominación que le refiera responsabilidad en cuanto a la verificación del cumplimiento del servicio por parte del contratado.

La designación del funcionario responsable de emitir la conformidad debe constar de manera expresa y no debe admitir duda alguna. Por tanto, carecerá de validez aquella conformidad de recepción de bienes, de prestación de servicios o de ejecución de obra emitida por funcionario incompetente. Ello implicaría en algunos casos la ilegalidad del documento y la necesidad de determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran configurarse.



El funcionario responsable designado deberá efectuar las observaciones que correspondan. En caso verificara incumplimientos o deficiencias, deberá consignarlos en el acta respectiva, que es la denominación del documento en el cual constará la evidencia de la deficiencia de la prestación por parte del contratado responsable.

Se otorgará al contratista un plazo prudencial a efectos de que subsane dicha falta o deficiencia. Este plazo, no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario, será determinado por la propia Entidad y/o el funcionario; pues dependerá de la complejidad del bien o del servicio.

En este caso debemos determinar si, en el caso de plantearse observaciones por parte de la Entidad y concederse al contratista un plazo para que las levante, se debe aplicar o no la correspondiente penalidad. Debe tenerse presente que la norma no le está dando al contratista la posibilidad de resarcir su defecto o deficiencia. Por el contrario, si la Entidad y/o el funcionario o servidor público no aplica dicha penalidad, lejos de la responsabilidad administrativa generada, devendrá lógicamente en una responsabilidad económica por el pago indebido efectuado, motivado por una deficiente conformidad vinculada al plazo de cumplimiento.

De un análisis de la normativa sobre contrataciones del Estado se desprenden los siguientes efectos de la conformidad: En primer lugar, el artículo 177º del Reglamento señala expresamente que, luego de haberse dado la conformidad a la prestación, se genera **el derecho al pago del contratista**. Con dicha conformidad, queda determinado que el contratista ha cumplido cabalmente con lo ofrecido en su propuesta, conforme lo señalado en el artículo 49º de la Ley. En segundo lugar, queda configurada la **obligación de pago por parte de la Entidad a favor del contratista**; sea en su totalidad o en la parte no liquidada. Correspondrá abonar todo aquello que la Entidad se encuentre obligada a retribuir. En tercer lugar, se inicia **el régimen de responsabilidades por los defectos o vicios ocultos** que pudieran advertirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 50º de la Ley. Se establece que todo aquello que resulte ser controvertido o derive de cualquier reclamación del contrato, será resuelto mediante procedimiento conciliatorio o mediante arbitraje en los plazos establecidos.

El contrato culmina con la emisión de la conformidad de la prestación (en un plazo máximo de diez (10) días de recibidos los bienes o servicios), y el respectivo pago al contratista.

De lo expuesto se advierte, que el Gobierno Regional de Puno, mediante sus funcionarios correspondientes denominados supervisores de Obra (administración directa) han otorgado la conformidad del servicio de voladura de rocas a favor de la contratista empresa Fortaleza JN SRL que ejecutó dicho servicio y también autorizaron en forma determinante que la empresa Fortaleza JN SRL retire todos sus equipos de trabajo. De dicho acta no aparece la aplicación de penalidades, tampoco aparece la aplicación de



penalidades en la conformidad de valorizaciones aprobadas para su pago por el Gobierno Regional de Puno.

Las partes no han alcanzado documentación que acredite la liquidación del contrato, manifestando las partes que el contrato no se ha liquidado; al ser un servicio la voladura de rocas, es el contratista quien presenta sus últimas valorizaciones y es en ese acto de aprobación que la entidad tiene para aplicar penalidades, que para el presente caso el Gobierno Regional de Puno no los ha hecho. Lo que ha ocurrido es que el Gobierno Regional de Puno mediante sus supervisores ha otorgado la conformidad del servicio y aprobado sus valorizaciones para su posterior pago conforme se refleja de las ordenes de servicios pagadas.

Es importante precisar que la Empresa Fortaleza JN SRL ha presentado ampliaciones de Plazo de acuerdo a los documentos: Informe de fecha 10 de enero de 2012 dirigido por parte del Gerente general de Fortaleza JN SRL al Ing. Alcides Huamani Paralta Gerente General del Gobierno Regional de Puno, recepcionado por el Gobierno Regional con sello de trámite documentario en fecha 16 de enero de 2012, la que no fue atendida por el Gobierno Regional. De igual forma la Carta Notarial de fecha 20 de enero de 2012, recepcionada por el Gobierno regional trámite documentario en fecha 21 de marzo de 2012 dirigido al Gerente General del Gobierno Regional Ing. Alcides Huamán Peralta; carta que no fue atendida.

Al respecto, es preciso tener presente el artículo 175 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que después de exponer el procedimiento de las solicitudes de ampliación, tanto en servicios como en obras, la norma determina (...) De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...).

No aparece por parte del Gobierno Regional documento que acredite haber dado respuesta a las solicitudes de ampliación de plazo, esto se corrobora con el informe N° 012-2013-GRI-SGO/ETC-RO de fecha 27 de marzo de 2013, que señala que la Empresa Fortaleza JN SRL proveedora del servicio de voladura de rocas no habría presentado oportunamente documentos de ampliación de plazo, esto quiere decir que el contratista si presentó ampliaciones de plazo fuera de plazos. Y de acuerdo a la norma antes acotada el Gobierno Regional estaba obligado a dar respuesta a estas solicitudes sean fuera o dentro de plazo bajo responsabilidad.

Por lo tanto, en virtud a los fundamentos expuestos, el árbitro considera que no es procedente declarar a favor del Gobierno Regional de Puno en su reconvenión el pago de la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Penalidades respecto de que la empresa Fortaleza JN SRL habría concluido el servicio con 145 días de retraso (penalidad máxima).



Cuarto Punto Controvertido.

Que, en su oportunidad, se condene a la demandada el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

Al respecto, la empresa Fortaleza JN SRL asumió las costas y costos arbitrales de la demanda arbitral en su integridad, sustituyéndose en los costos y cotas arbitrales correspondientes al Gobierno Regional de Puno. De igual forma el Gobierno Regional de Puno, asumió todos los costos y costas arbitrales de la demanda reconvencional, sustituyéndose en los costos y cotas arbitrales correspondientes a la Empresa Fortaleza JN SRL.

Conforme a los actuados que obran en el proceso arbitral y en aplicación del Reglamento de Aranceles y pagos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno y de la Ley de Arbitraje, se determina que, habiendo sido declarada parcialmente fundada la demanda arbitral presentada por la Empresa Fortaleza JN SRL a criterio del Árbitro Único y las facultades otorgadas por las normas antes referidas al que las partes se sometieron y conforme al convenio arbitral, considera que los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral) deberán ser asumidos por el Gobierno Regional de Puno en el 50% respecto sólo de la demanda arbitral presentada por la Empresa Fortaleza JN SRL.

Estando a los considerandos, al análisis general sobre la naturaleza jurídica de las pretensiones y a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de hacer efectivo el apercibimiento de archivamiento definitivo de la demanda reconvencional presentado por la Empresa Fortaleza JN SRL.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA parcialmente el primer punto controvertido, es decir que el Gobierno Regional de Puno en virtud a los fundamentos expuestos en este extremo pague la suma de S/. 651,627.20 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Veintisiete con 20/100 Nuevos Soles) a favor de la Empresa Fortaleza JN SRL, por el servicio de voladura de Roca Fija e INFUNDADA el extremo de la valorización de roca suelta.

TERCERO: Declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido, referido a la indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante Fortaleza JN SRL por la suma de S/. 348,372.80 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos con 80/100 Nuevos Soles) por no haberse cumplido con los requisitos comunes de una responsabilidad contractual.



CUARTO: Declarar INFUNDADO el tercer punto controvertido, referido a la demanda reconvencional sobre el pago de la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de Penalidades.

QUINTO: ORDENAR que los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral) deberán ser asumidos por el Gobierno Regional de Puno en el 50% respecto sólo de la demanda arbitral presentada por la Empresa Fortaleza JN SRL; los cuales podrán ser determinados por la secretaría arbitral o en ejecución de sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría arbitral cumplir con la publicación del laudo de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El presente laudo es obligatorio y tiene carácter imperativo para las partes y da por concluido las controversias sometidas al presente proceso arbitral. En consecuencia firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo al Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y a la Ley de Contrataciones del Estado, como al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno.

Antonio Escobar Peña
Árbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Sabeg. Rosa L. Enríquez Yuca
SECRETARIA ARBITRAL